

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintidós

Proceso No. 46 2019 302

Visto el anterior informe de secretaria para la aprobación del remate y cumplidas las exigencias legales, de conformidad con el artículo 455 del Código General del Proceso, se dan las condiciones necesarias para resolver sobre la aprobación de la subasta, en consecuencia, el Juzgado

### **RESUELVE**

**1.- APROBAR** la diligencia de remate del 11 de octubre de 2022, mediante la cual se ADJUDICÓ a título de venta, al cesionario IUS FACTORING S.A.S., con NIT. 900975417-6, por valor de TREINTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$33.333.000), **por cuenta del crédito**, el vehículo subastado al demandado, y distinguido con placas DNN – 480, descrito en el acta de remate, cuyas determinaciones obran en el certificado de tradición.

**2.- ORDENAR** la cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro que pesa sobre el vehículo subastado. **Ofíciase en tal sentido.**

**3.- ORDENAR** la cancelación del gravamen prendario que afecta el automotor de placas DNN – 480. **Ofíciase a la autoridad correspondiente.**

**4.- EXPIDASE** copia auténtica del acta y del auto aprobatorio con la constancia de ejecutoria, para que se inscriba en el certificado de tradición del automotor.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

**5.- ORDENAR** al secuestre entregar el vehículo rematado al cesionario IUS FACTORING S.A.S, a través de su representante legal, dentro de los tres (3) días, contados desde la notificación de este auto.

46 2019 302

**6.- ORDENAR** la entrega de los títulos de propiedad del bien rematado que ostente el demandado.

**7.- ORDENAR** que el valor de la subasta se impute al crédito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Annabel Mendoza Martínez'.

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0191  
hoy 03 de noviembre de 2022  
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintidós

Proceso No. 20 2016 - 1165

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora Dr. EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA, donde solicita la elaboración y entrega de los títulos judiciales (fl. 79 C-2). De otro lado, el señor BAYRON ALEXANDER NARVAEZ, en calidad de postor, solicita la devolución del título judicial.

Como quiera que en el numeral 3º del auto de fecha 12 de abril de 2019, se ordenó la entrega de los títulos judiciales a la parte demandante, el Despacho requerirá a la Oficina de Ejecución para que, en lo sucesivo de cumplimiento al auto referido (fl. 58 C-1).

Respecto a la devolución del título judicial, por ser procedente se accederá a ello. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**REQUIÉRASE** a la oficina de Ejecución para que en lo sucesivo de cumplimiento a la entrega de títulos judiciales a favor del demandante los cuales fueron ordenados en el numeral 3º del auto 12 de abril de 2019 (fl. 58 C- 1).

Así mismo, proceda a realizar la entrega del título judicial al señor BAYRON ALEXANDER NARVAEZ, ordenado en acta del 29 de septiembre de 2022.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Annabel Mendoza Martínez', written over a horizontal line.

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ  
Juez (2)

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintidós

Proceso No. 20 2016 1165

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA, donde solicita el embargo y retención del salario que devenga el demandado (fl. 80 C-2).

Conforme con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho decretará el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado, JORGE RAMON GONZALEZ PEÑA; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**DECRÉTESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado, JORGE RAMON GONZALEZ PEÑA, con C.C. 76.337.464, como empleado de la empresa INTERCARBON MINING S.A.S. Límite de la medida \$48.000.000.

En cumplimiento a lo anterior **Oficiese en tal sentido** e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800.

**Se dio cumplimiento al artículo 599 del Código General del Proceso**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0191  
hoy 03 de noviembre de 2022  
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintidós

Proceso No. 65 2010 009

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora Dra. YADI LILIANA JAIMES LOZADA, la cual acreditó el pago del impuesto predial del inmueble cautelado y rematado, por la suma de \$462.278, el cual se agregará al expediente.

Visto el informe de secretaria para la aprobación del remate y cumplidas las exigencias legales, de conformidad con el artículo 455 del Código General del Proceso, se dan las condiciones necesarias para resolver sobre la aprobación de la subasta. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**1.- AGRÉGUENSE** al expediente el pago realizado por concepto de impuesto del inmueble rematado para el año 2022, por la suma de \$462.278.

**2.- APROBAR** la diligencia de remate de 13 de septiembre de 2022, mediante la cual se ADJUDICÓ a título de venta, al señor, FABIAN ALEXANDER ARANGO SERRANO, con C.C. 1.073.696.336, por valor de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$24.600.000), el inmueble subastado a la parte demandada, y distinguido con el folio de matrícula No. 366 - 10532, cuya descripción y demás determinaciones se plasmaron en dicha acta.

**3.- ORDENAR** la cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro que pesa sobre el inmueble subastado. **Ofíciense en tal sentido.**

**4.- EXPIDASE** copia auténtica del acta y del auto aprobatorio con la constancia de ejecutoria, para que se inscriba en el folio de matrícula del inmueble.

# República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

65 2010 009

**5.- ORDENAR** al secuestre entregar el inmueble rematado con folio de matrícula 366 - 10532, al señor, FABIAN ALEXANDER ARANGO SERRANO, dentro de los tres (3) días, contados desde la notificación de este auto. **Oficiese en tal sentido.**

**6.- ORDENAR** la entrega de los títulos de propiedad del bien rematado que ostente el demandado.

**7.- ORDENAR** a la parte atora, presentar la actualización del crédito hasta la fecha de esta providencia, para disponer la entrega de dineros y hacer la reserva, si es necesario, de que trata el numeral 7º del art 455 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0191  
hoy 03 de noviembre de 2022  
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintidós

Proceso No. 27 2017 283

Visto el informe de secretaria para la aprobación del remate y cumplidas las exigencias legales, de conformidad con el artículo 455 del Código General del Proceso, se dan las condiciones necesarias para resolver sobre la aprobación de la subasta. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**1.- APROBAR** la diligencia de remate de 22 de septiembre de 2022, mediante la cual se ADJUDICÓ a título de venta, a la señora, HILDA FLOR CORTES VASALLO, con C.C. 24.709.096, por valor de DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$17.000.000), el inmueble subastado a la parte demandada, y distinguido con el folio de matrícula No. 50C - 1842530, cuya descripción y demás determinaciones se plasmaron en dicha acta.

**2.- ORDENAR** la cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro que pesa sobre el inmueble subastado. **Ofíciase en tal sentido.**

**3.- EXPIDASE** copia auténtica del acta y del auto aprobatorio con la constancia de ejecutoria, para que se inscriba en el folio de matrícula del inmueble.

**4.- ORDENAR** al secuestre entregar el inmueble rematado con folio de matrícula 50C - 1842530, a la señora, HILDA FLOR CORTES VASALLO, dentro de los tres (3) días, contados desde la notificación de este auto. **Ofíciase en tal sentido.**

# República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
27 2017 283

**6.- ORDENAR** la entrega de los títulos de propiedad del bien rematado que ostente el demandado.

**7.- ORDENAR** a la parte atora, presentar la actualización del crédito hasta la fecha de esta providencia, para disponer la entrega de dineros y hacer la reserva, si es necesario, de que trata el numeral 7º del art 455 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Annabel Mendoza Martínez'.

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0191  
hoy 03 de noviembre de 2022  
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintidós

Proceso No. 01 2018 124

El proceso se encuentra al Despacho para proveer sobre la solicitud de nulidad interpuesta por el señor JOSE JULIO CALDERON RODRIGUEZ, en calidad de heredero del deudor fallecido y el escrito allegado por el apoderado del demandante Dr. LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación es una solicitud trascendental, el Despacho accederá a la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**1.- DECRÉTESE la terminación del proceso de la referencia, por pago de la obligación.**

**2.- ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido.**

**3.-** Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

**4.-** Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

**Se le dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0191  
hoy 03 de noviembre de 2022  
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de noviembre del dos mil veintidós

Proceso No. 85 2016 00728

### **ASUNTO A RESOLVER**

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado de la parte actora Dr. ELKIN JESUS ROMERO BERMUDEZ, contra el auto notificado el 8 de junio del 2022, por el cual ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El recurrente manifiesta que el desistimiento tácito no opera de pleno derecho, como tampoco debe operar por plena literalidad, sino que, debe revisar puntualmente la actuación, a fin de no cercenar los derechos sustanciales de las partes, además revisado el plenario se evidencia que el proceso jamás estuvo inactivo durando dos años, dado que el despacho no tuvo en cuenta descontar los términos por pandemia Covid 19 y los paros judiciales que se dieron a lo largo del 2018 y 2019, por lo que solicita que se revoque la decisión y se ordene continuar con el proceso.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho revisar la negación de la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, para efectos de precisar si hay lugar a la modificación del auto recurrido.

La norma en el numeral 2º, literal b y C, del Art.317 del C.G.P., dispone:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento*

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 85 2016 00728

*tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;...”*

Después de revisado nuevamente el plenario y los argumentos del recurrente; se resalta que cualquier actuación de oficio, como lo fue para el presente caso, al momento en que el presente proceso fue trasladado a este Despacho conforme al ACUERDO PSAA-13 9984 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con acta de reparto de fecha 22 de julio de 2019, la cual fue ingresada al Sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, y solo hasta el 22 de agosto del 2019 se agregó a los autos una respuesta de un Banco; denotando así un abandono y desinterés absoluto del proceso.

Ahora bien, la fecha de la última actuación 22 de agosto del 2019, por lo que para el conteo de los dos años se tuvo en cuenta esa fecha, la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura (16 de marzo de 2020), su reanudación de los mismos (1º de julio de 2020) y el Decreto 564 de 2020, el cual indica en su **“Artículo 2 Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura;** es decir, que desde el 22 de agosto del 2019, fecha de la última actuación, al 16 de marzo de 2020, fecha en que se suspendieron los términos, transcurrieron 7 meses y 22 días; el 1º julio de 2021, se reanudaron los términos; y como quiera que el decreto 564 de 2020, por el cual se adoptaron las medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, especialmente donde se indicó que la reanudación de términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito empezaba un mes después al levantamiento de la suspensión, por lo que desde el 2 de agosto de 2020 hasta el 8 de junio del 2022 (fecha de notificación del auto) transcurrieron más de 20 meses, en conclusión el proceso se encontró en abandono total por más de 27 meses, parte de la parte actora, razón por la cual no tiene lugar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 85 2016 00728

En consecuencia, esta sede judicial deberá negar el recurso de reposición frente al auto del 22 de agosto del 2019. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

### **RESUELVE**

**1.- DENIÉGUESE** el recurso de reposición interpuesto por el memorialista, conforme a lo establecido con el artículo 318 del Código General del Proceso y por las demás razones expuestas en el presente proveído.

**2.- MANTÉNGASE** en todas sus partes el contenido del auto censurado.

**Se dio cumplimiento al artículo 318 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 3 de noviembre de 2022  
Por anotación en estado No. 191 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de noviembre del dos mil veintidós

Proceso No. 47 2018 00251

De acuerdo con la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante Dr. JANER NELSON MARTINEZ SANCHEZ (fl. 29 y 30 C1), y solicita información sobre la existencia de títulos.

Una vez surtido el traslado en el folio 30 C1; y revisada cuidadosamente dicha liquidación, se observa que está ajustada al mandamiento de pago, por tanto se procederá a aprobarla; por estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso. De otra parte, se ordenará oficiar al Banco Agrario, para verificar la existencia de títulos judiciales para el presente asunto, previa entrega en consecuencia, el Juzgado

### RESUELVE

**1.-APRUÉBESE** en todas sus partes la anterior liquidación del crédito allegada por la parte actora por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES TREINTA Y TRES MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/TE (**\$41.033.036.00**).

**2.- ORDÉNESE** oficiar al BANCO AGRARIO para que informe, con destino a este Despacho, la relación de los dineros consignados para el presente proceso siendo demandado RAFAEL GUILLERMO BUENO JARAMILLO, con C.C. 79.890.102 e identificando la cuenta y el despacho al que fueron consignados. **Oficiese en tal sentido.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 3 de noviembre de 2022  
Por anotación en estado No. 191 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintidós

Proceso No. 05 2017 00069

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la apoderada de la parte actora, la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto los memorialistas no realizaron en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**1.- DECRETESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación del demandado JUAN PABLO REINA CASTRO.**

**2.- ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido.**

**3. –** De existir títulos judiciales para el presente proceso **ENTRÉGUESE** el pago de los mismos a favor del demandado, JUAN PABLO REINA CASTRO, prevéngase la existencia de embargo de remanentes. **Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad**

**4.-** Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

**5.-** Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0191  
hoy 03 de noviembre de 2022  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario